

Este Periódico sale los Miércoles y Domingos; se suscribe en Albacete en la Imprenta de Herrero-Pedron y Compañía, á 6 rs. al mes, llevado casa de los Señores Suscritores.



Se admiten suscripciones para fuera de la Capital, á 9 rs. al mes. Las reclamaciones se harán al Sr. Gefe político, y los avisos, que se dirijan á la Redaccion, serán francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE ALBACETE.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular número 180.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 12 del actual se me comunica la real orden que sigue.

De real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, remito á V.S.S. para los fines oportunos, el adjunto ejemplar del reglamento aprobado por S. M. para la direccion y gobierno de la obra pia de los Santos Lugares de Jerusalem.

Lo que he dispuesto se inserte en el boletín oficial de esta provincia para que llegue á noticia de los Ayuntamientos, Curas y Párrocos y demas personas á quienes corresponda.—Chinchilla 28 de setiembre de 1838. El C. P. I.—Ignacio Gato Garcia.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA

GOBIERNO DE LA OBRA PIA.

De los Santos Lugares de Jerusalem.

ARTICULO I.º

La comision se titulará en adelante real junta protectora de la obra pia de Jerusalem. La junta se compondrá de un presidente, dos vocales, de los cuales uno será precisamente

eclesiastico constituido en dignidad, y tendrá un secretario.

ARTICULO 2.º

Es la autoridad superior de la obra pia y depende esclavivamente de S. M. por el ministerio de hacienda, á quien hará sus consultas en los casos precisos, para la soberana aprobacion.

ARTICULO 3.º

La junta entiende, dirige y vigila la administracion, recaudacion, distribucion, depósito y seguridad de los caudales y efectos que corresponden á la obra pia, como cuerpo correctivo, económico y gubernativo; de todo lo perteneciente á este establecimiento; entendiendose la distribucion sujeta á lo que se determine por los ministerios de gracia y justicia y hacienda en el arreglo de las obligaciones de justicia de Asia y Europa. Quedan por consecuencia suprimidas las funciones del juez protector y del comisario general de Jerusalem, como refundidas todas en la real junta protectora.

ARTICULO 4.º

Constituyen las rentas que posee la obra pia los ramos siguientes: censos, juros, casas, fincas rústicas, memorias, legados, imposiciones en la caja de amortizacion, mandas testamentarias, efectos de la villa de Madrid, Grémios, limosnas en dinero, frutos, efectos y líquidos de toda especie con que contribuyen las personas devotas, tanto en España como en Indias, para los usos piadosos del culto y veneracion de los santos Lugares, sus casas, conventos, colegios, templos, hospicios y manutencion de las personas que desempeñan tan ilustradas, benéficas é importantes ocupaciones.

ARTICULO 5.º

Ocupará detenidamente la atencion y vigilancia de la real junta el mayorazgo fun-

10
dado por Gonzalo de la Peña, del que tomó posesión la obra pía por los años de 1710 á 1720 y en el día administra el cabildo de la Catedral de Toledo, á título de patronato; y exigirá á dicho cabildo las cuentas correspondientes, á fin de que la obra pía no sea defraudada de los intereses que la correspondan.

ARTICULO 6.º

Las obligaciones de justicia que satisface la obra pía son: 1.º mantener el culto y ministros de los establecimientos de oriente: 2.º atender á la educacion primaria y religiosa de los neófitos y de las poblaciones de turcos convertidos, que estan bajo la proteccion y direccion de nuestros hospicios, colegios y conventos: 3.º socorrer y hospedar los peregrinos, náufragos y pasajeros españoles, ó de otros países, que busquen el amparo de nuestros establecimientos: 4.º dar auxilios domiciliarios á los enfermos que no puedan entrar en los hospitales: 5.º proveer de medicinas y drogas salutíferas á los misioneros, para que con la palabra de paz las repartan á los beduinos enfermos: 6.º sostener en aquellos países la enseñanza de las lenguas orientales comunes y eruditas: 7.º pagar los tributos que por los tratados diplomáticos se dan anualmente, ó se estipulen con la puerta otomana: 8.º pagar asimismo á los dependientes de la obra pía, y los gastos ordinarios y extraordinarios que ocurran en ella, y la conduccion de sacerdotes y efectos cuando se hacen remesas: 9.º reponer para que se sostengan en buen usa y con decoro los efectos y alabajas de los templos, con las reparaciones que estos necesiten cuando padezcan algun deterioro ó extravío: 10.º y atender á la compra de telares é instrumentos, aperos de labranza y otros efectos precisos para enseñar y propagar las artes entre los beduinos y turcos, neófitos, y convertidos.

ARTICULO 7.º

Hará la junta que la contaduría le forme desde luego un estado demostrativo y clasificado de la situacion actual de las fincas rústicas y urbanas, capitales de censos y demas pertenencias de que sea dueña la obra pía y produzcan caudales y efectos; con expresion de los valores que cada una de ellas rinda anualmente, sus gastos respectivos y los débitos que resulten en descubierto, para que pueda dictar las medidas que crea convenientes á su mejor administracion y recaudacion de los intereses que rindan al establecimiento.

ARTICULO 8.º

En la distribucion y aplicacion de fondos se arreglará la junta á los sagrados objetos á que están destinados, conforme á las ordenes que rijan, y á las que S. M. tenga á bien dictar en lo sucesivo.

ARTICULO 9.º

En todo gasto y pago extraordinario instruirá la junta el oportuno expediente que acredite su necesidad, elevándolo á la real aprobacion de S. M., antes de la ejecucion.

ARTICULO 10.

Las cobranzas corrientes irán á la par de sus vencimientos, evitando así el que haya débitos, que envejecidos por falta de actividad en la recaudacion, se hagan incobrables; demandándose á los morosos con la mayor actividad.

ARTICULO 11.

El celo de la junta se ocupará de que se cobren todos los cuantiosos descubiertos que en el día tiene la obra pía, procurando extinguirlos y que en adelante se observe tal actividad en este servicio, que únicamente á fin de año, solo resulten los que por una imposibilidad acreditada no sea posible recaudarlos oportunamente.

ARTICULO 12.

La junta no podrá hacer transacciones con los deudores sin la formacion de un expediente gubernativo, que acredite el estado de ellos y su imposibilidad absoluta de satisfacer las sumas que se le reclamen, para que S. M. en su vista resuelva lo que considere justo.

ARTICULO 13.

Anualmente exigirá la junta á la contaduría una certificacion en que consten prolijamente los descubiertos en que esté la Obra pía por los renditos de capitales de censos y lo que se la deba por ambos conceptos, que estén en litigio, con expresion de los tribunales en que se hallen pendientes los autos, para activar su conclusion, usando de los medios y acciones judiciales que correspondan.

ARTICULO 14.

Nombrará al efecto un procurador de inteligencia, actividad y esperiencia en la marcha de los negocios judiciales, para que pida y demande en los tribunales correspondientes á los censualistas morosos y demas deudores que se hallen en igual caso, por las cantidades que estuviesen debiendo. Procurará la junta evitar pleitos, y consultará á S. M. el medio de cortar los pendientes.

ARTICULO 15.

La junta dará al procurador el poder y facultades necesarias para que pueda pedir y demandar los derechos, rentas y emolumentos de la obra pía, con todas las cláusulas de

estilo. El procurador reunirá á este cargo el de agente solicitador de todos los pleitos que se introduzcan á nombre de la obra pía y para su beneficio, y de los que se hallen pendientes en los tribunales de la Corte; pudiendo el dicho procurador sustituir el poder en aquellas causas y negocios que se sigan fuera de Madrid.

ARTICULO 16.

El procurador presentará cada tres meses á la junta un estado relacionado de los pleitos para que le prevenga lo conveniente á su adelantamiento, y de él se dará conocimiento, como de las demas medidas que se adopten, á la contaduría.

ARTICULO 17.

Las letras de cambio que reciba la junta se pasarán á contaduría para la anotacion conveniente, y con ella las recogerá el tesorero á fin de percibir su importe: cuidando de avisar á la misma el día que se realice.

ARTICULO 18.

No permitirá la junta que el guarda-almacen reciba ni distribuya efectos ni liquidos de ninguna especie, sin providencia suya é intervencion de la contaduría; cuidando que á fin de año presente sus cuentas.

ARTICULO 19.

La junta celebrará una ordinaria cada semana, y señalará el día y hora en que deba verificarse, sin perjuicio de tener las demas extraordinarias que crea necesarias; y marcará tambien, las horas de asistencia diaria á las oficinas, para el despacho de los negocios que las son peculiares.

ARTICULO 20.

Todos cuantos asuntos ocurran á la decision de la junta constarán en un libro de acuerdos con las resoluciones que se dicten: las actas se estenderán por el secretario, serán rubricadas por los vocales, y aquel pondrá su firma entera.

ARTICULO 21.

Cuando los vocales no estén acordes en sus opiniones y quieran que se estiendan sus votos en las actas, se ejecutará con la mayor exactitud: y si los negocios sobre que cayesen, tuvieran que elevarse al conocimiento y resolucion de S. M. acompañará el voto firmado del vocal que disienta, al oficio de consulta en que se dé parte del asunto que lo esija.

ARTICULO 22.

Para la mejor ilustracion y acierto de los negocios y su despacho, se oirá el dictamen de la contaduría sobre ellos, y con particularidad en los que pertenezcan á la recaudacion, distribucion, y cuentas.

ARTICULO 23.

El Presidente firmará toda la correspondencia para los ministerios, tribunales superiores y demas corporaciones superiores de la Corte; y en las provincias para los Arzobispos, Obispos, Generales, Regentes de las Audiencias, gefes politicos, intendentes, gobernadores militares y consules de las naciones extranjeras.

ARTICULO 24.

Remitirá puntualmente la junta al ministerio de hacienda los dos estados generales de fin de año, que formará la contaduría, segun se espresará en el articulo 64 con las observaciones que crea conducentes para conocimiento de S. M. y la resolucion que sea de su agrado.

ARTICULO 25.

En las nóminas de sueldos y relaciones de gastos de escritorio y correo, pondrá la junta el decreto de *páguese*, para que pueda ejecutarlo el tesorero, sin permitir el que escedan los gastos ordinarios de la cantidad señalada por S. M. para cubrirlos.

Se Continuará.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

AMORTIZACION.

Secuestros.—El comisionado principal de rentas y arbitrios de amortizacion de esta provincia me ha hecho presente que, algunas justicias y ayuntamientos de ella no han dado el debido cumplimiento al real decreto de 17 de setiembre de 1836, real instruccion de 29 del mismo, real orden de 17 de octubre y real resolucion de 7 de noviembre del mismo año relativas todas al embargo ó secuestro y modo de proceder en la administracion de los bienes, rentas, derechos y efectos de los españoles que desde 1.º de octubre de 1833 hayan abandonado su domicilio ó abandonen para servir y auxiliar al príncipe rebelde, y que por aquella falta cometida por descuido ó maliciosamente se estan causando perjuicios de consideracion á la hacienda nacional.

Por las reales disposiciones é instruccion citadas esta prevenido que, practicada por el juez de primera instancia, alcalde ó regidor en su caso la sumaria informacion y decla-

rados por los raismos gubernativamente los embargos ó secuestros de los bienes, rentas, derechos y efectos citados, sin que sobre ello se admita recurso alguno de alzada, se remita dicha informacion al intendente de la provincia respectiva para que por las dependencias de la hacienda nacional se puedan ejecutar los inventarios conforme á la circular de 17 de octubre de 1836 á fin de que incautandose de los bienes y demas que resulte, se proceda á su administracion bajo los mismos terminos que se hace la de los demas arbitrios de amortizacion.

Para que tengan, pues, el debido esacto cumplimiento las citadas reales disposiciones prevengo á los jueces de primera instancia, justicias y ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia, que me pasen en el improrrogable término de quince dias contados desde esta fecha las informaciones sumarias que hubiesen practicado de los que abandonaron su domicilio para servir y ausiliar al príncipe rebelde, y tambien la oportuna nota de los objetos sobre los cuales deba recaer el embargo; y donde no hubiese ocurrido abandono de domicilio ni tampoco declaracion de secuestro ó embargo de bienes, remitirán las justicias la oportuna certificacion negativa extendida por el secretario del ayuntamiento visada por su presidente: en el seguro de que si asi no lo hiciesen me veré en la dura necesidad de adoptar las providencias correspondientes contra los negligentes.

Chinchilla 1.º de octubre de 1838.—P. A. D. S. I.—Lorenzo Fernandez de Guerra.

SECRETARIA DE ACUERDO DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE ALBACETE.

El señor subsecretario del ministerio de gracia y justicia con fecha 18 de agosto comunica á este superior tribunal por conducto del señor regente la real orden que sigue.

»Por el ministerio de hacienda se dijo á este de gracia y justicia en 27 de julio último lo siguiente.—Escmo. señor.—Conformandose S. M. la Reina Gobernadora con lo que V. E. se ha servido manifestarme en real orden de 9 de junio último, ha tenido á bien resolver que del mismo modo que se mandaron abonar en la de 7 de diciembre del año proximo pasado por las tesorerias de rentas con cargo al presupuesto de ese ministerio, los gastos causados en la traslacion de reos de unos á otros puntos, cuando son reclamados por el tribunal judicial, se satisfagan tambien los socorros que á los mismos correspondan durante el viage pues luego que lleguen á la carcel del pueblo para donde se haga la reclamacion deben ser socorridos de los fondos con que se atiende á los demas presos sometidos á la justicia ordinaria; y que segun ha propuesto la contaduria general de distribucion para realizarse los mencionados abonos se acrediten competentemente los gastos ocasionados en el transporte, los que pudieren ocurrir en la composicion de grillos ó esposas du-

rante la conduccion y los dias que se invierten en la misma.»

Y cumplimentada por esta Audiencia Territorial se ha servido acordar la circule á VV. como de su orden superior lo ejecuto para que lo tenga por su parte.

Dios guarde á VV. muchos años.—Cartagena y setiembre 25 de 1838.—Luis Vicéu. Señores jueces de primera instancia de la provincia de Albacete.

OTRA.

Circular—El Escelentísimo Señor ministro de gracia y justicia ha comunicado á esta Audiencia territorial con fecha 31 de agosto último la real orden que sigue.—«Con ocasion de una consulta de la Audiencia de Zaragoza, ha tenido á bien S. M. oír al supremo tribunal de justicia, y conformandose con su parecer que está de acuerdo con las providencias dictadas por aquella Audiencia, se ha servido resolver lo siguiente.

1.º Cuando no ofrezca seguridad el pueblo Capital de algun juzgado de primera instancia pueda el juez que lo desempeña trasladar su domicilio, con conocimiento y aprobacion de la Audiencia del territorio, á otro pueblo seguro, desde el cual administrará justicia, en cuanto le sea posible, á su partido jurisdiccional. La Audiencia antes de prestar su aprobacion se pondrá de acuerdo con las autoridades politica y militar, y cuidará de que los presos y causas se trasladen con seguridad:

2.º Cuando algun juez emigrado por dicha causa tubiere que ausentarse, ó por otro motivo legitimo como, enfermedad traslacion ó cualquier otro no pudiere despachar los asuntos de su competencia, sea sustituido por el juez de primera instancia del partido en que aquel estubiese refugiado:

3.º En el caso de que trata el articulo segundo si ademas del juez titular ó propietario de dicho partido, se hallase algun otro refugiado por la misma causa, debe sustituir al imposibilitado, el juez del partido cuya Capital fuese mas inmediata á la del que debe ser sustituido, bien lo sea uno de los refugiados bien el propietario del pueblo en que residen:

4.º desde el momento en que cese la inseguridad, cesa por el mismo hecho la facultad concedida en el articulo 1.º y por consecuencia no presentandose en su partido el juez emigrado de el, sobre lo que velará el fiscal de S. M. debe encargarse del ejercicio de la jurisdicción el alcalde de la Capital del propio partido.»

Y cumplimentada por este superior tribunal se ha servido acordar la circule á VV. como lo ejecuto de orden del mismo para que lo tenga por su parte.—Dios guarde á VV. muchos años.—Cartagena y setiembre 25 de 1838.—Luis Vicéu—Señores jueces de 1.ª instancia de la provincia de Albacete.